



Roj: **ATS 5738/2022 - ECLI:ES:TS:2022:5738A**

Id Cendoj: **28079130012022200726**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **20/04/2022**

Nº de Recurso: **434/2022**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **STSJ AND 14693/2021,**
ATS 5738/2022,
STS 4644/2022

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 20/04/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 434/2022

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 004

Transcrito por: rsg

Nota:

Resumen

R. CASACION núm.: 434/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.



D. César Tolosa Tribiño, presidente
D.ª María Isabel Perelló Doménech
D. José Luis Requero Ibáñez
D.ª Ángeles Huet De Sande
D.ª Esperanza Córdoba Castroverde
En Madrid, a 20 de abril de 2022.

HECHOS

PRIMERO. Por el Sindicato Andaluz de Funcionarios (S.A.F.) se interpuso ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Sevilla el recurso contencioso administrativo, procedimiento para la protección de los derechos fundamentales 113/2020, contra la Resolución 14.4.2020 de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública de la Junta de Andalucía por la que se establecen las bases que articulan el procedimiento de emergencia para la selección de personal funcionario interino y laboral temporal necesario en el marco de la emergencia de salud pública ocasionada por el COVID 19.

SEGUNDO. Mediante sentencia dictada el 14 de diciembre de 2020 por el citado Juzgado estimó el recurso. Considera que la base novena vulnera los arts. 14 y 23.2 CE al prever que el tiempo de servicios prestados con carácter temporal durante el periodo de crisis sanitaria derivada del COVID 19 tuviese una valoración del doble en relación a los servicios prestados en periodos no coincidentes con la crisis sanitaria.

TERCERO. Frente a la anterior sentencia, la Junta de Andalucía interpuso recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla (recurso de apelación 391/2021), que fue estimado por sentencia de 14 de octubre de 2021, la cual confirma el acuerdo recurrido al considerar que el efecto de la doble puntuación sólo tiene efectos para una de las bolsas de interinos la nº 3 que es aquella en la que se valoran los servicios previamente prestados a la Administración Pública y considera que existe una justificación razonable para la doble puntuación.

CUARTO. Frente a dicha sentencia el Sindicato Andaluz de Funcionarios (S.A.F.) ha preparado recurso de casación, estimando vulnerados los arts. 14. 23.2 y 103 CE, dado que los servicios prestados en los mismos puestos de trabajo con carácter interino se valoran de diferente modo teniendo en cuenta el momento en que se han prestado los mismos. Invoca el art. 88.2.a) LJCA. Cita para ello la STS 18 de mayo de 2011, recuso de casación nº 3013/2018 en la que se acordó la nulidad de un baremo que asignaba diferente puntuación a los servicios prestados en diferentes Administraciones y la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía, sede Málaga de 25.3.2013, que también indica que debe existir diferencia en el cometido funcional de los puestos de trabajo para que esté justificada una diferente baremación de los servicios prestados.

QUINTO. Por auto de 20 de diciembre de 2021, la Sala de Sevilla tuvo por preparado el recurso de casación, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de treinta días ante esta Sala del Tribunal Supremo, así como la remisión a la misma de los autos originales y del expediente administrativo.

Se han personado ante esta Sala: como parte recurrente el SAF, y como partes recurridas, la Letrada de la Junta de Andalucía, en la representación que le es propia y el Ministerio Fiscal.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Conviene destacar, antes de nada, que el escrito de preparación cumple con las exigencias del artículo 89.2 LJCA, habiendo realizado la parte recurrente el esfuerzo argumental, con singular referencia al caso, en relación con el juicio de relevancia y la concurrencia del interés casacional objetivo en virtud de alguno de los supuestos enunciados en los apartados 2 y 3 del artículo 88 LJCA.

SEGUNDO. Pues bien, cumplidas las exigencias formales, la Sección de Admisión de la Sala Tercera del Tribunal Supremo entiende, que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia si en los procedimientos de selección de personal y configuración de las bolsas de trabajo del personal interino o laboral temporal, la prestación de servicios con carácter temporal durante la situación de crisis sanitaria derivada del COVID 19, puede justificar una diferente baremación del tiempo de servicios prestados en los mismos puestos de trabajo y con idénticas funciones, respecto del desempleado, con carácter temporal durante el periodo de tiempo no afectado por la crisis sanitaria.



Los preceptos que, en principio, serán objeto de interpretación, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otros si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, son los artículos 14, 23.2 y 103 de la Constitución Española (CE).

TERCERO. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 88.1 y 90.4 de la LJCA, procede admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal del Sindicato SAF, contra la sentencia de 14.10.2021 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Sevilla, dictada en el recurso de apelación nº 391/2021.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará en la página web del Tribunal Supremo.

Por lo expuesto, en el recurso de casación registrado en la Sala Tercera del Tribunal Supremo con el núm. 434/2022.

La Sección de Admisión

acuerda:

Primero. Admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal del Sindicato Andaluz de Funcionarios SAF, contra la sentencia de 14.10.2021 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Sevilla, dictada en el recurso de apelación nº 391/2021

Segundo. Precisar que la cuestión que tiene interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en aclarar: si en los procedimientos de selección de personal y configuración de las bolsas de trabajo del personal interino o laboral temporal, la prestación de servicios con carácter temporal durante la situación de crisis sanitaria derivada del COVID 19, puede justificar una diferente baremación del tiempo de servicios prestados en los mismos puestos de trabajo y con idénticas funciones, respecto del desempleado, con carácter temporal durante el periodo de tiempo no afectado por la crisis sanitaria.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, son los artículos 14 23.2 Y 103 de la Constitución Española. Todo ello, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otros si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

Cuarto. Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

Quinto. Comunicar inmediatamente a la Sala de apelación la decisión adoptada en este auto.

Sexto. Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Cuarta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme.

Así lo acuerdan y firman.